

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO

Accionante: CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE SANTA MARTA Y/O REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION.

Yo, **CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA ALCALDIA DE SANTA MARTA, el fundamento de dicha vulneración se narra en lossiguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC – 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, modificado por: Acuerdo No. CNSC – 20191000002526 del 2 de mayo de 2019 y Acuerdo 20201000000386 del 27 de febrero de 2020, convocó y

estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018** - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA, para el cargo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (1) UNO en el concurso meritario, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPECNo. 74232 en la Resolución No.5046 del 03 de abril de 2023.

TERCERO: La Resolución de la CNSC No.5046 del 3 de abril de 2023;

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”

Resuelve y conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante la cual **ocupe en primer lugar** como se referencia en la respectiva resolución, se encuentra debidamente comunicada a los interesados, según lo prueba: 1) la publicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 74232 en la página oficial de la CNSC en el sitio web www.cnsc.gov.co, link Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1117523241	CRISTIAN FABIAN	MONTOYA ZAMBRANO	72.59
2	73008707	JORGE LUIS	ROMERO RIVERA	70.09
3	57292540	ELISBETH	CESPEDES RANGEL	69.41
4	85153519	JONATAN JAVIER	SEPULVEDA ACUÑA	67.77
5	1102845356	KARLA KARIME	CANCHILA MERCADO	67.38
6	1082875929	EYNIS JOHANA	NAVARRO ESPITIA	66.00

CUARTO: Una vez que la lista de elegibles fue **publicada el día 3 de abril de 2023** por la CNSC, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles la cual al momento no se conoce el motivo, aun habiendo radicado una solicitud de PQRS donde se consulta con la alcaldía, al momento vencida y sin respuesta.

Teniendo en cuenta que el concurso en mención tenía criterios de admisión puntuales en 5 causales; se subraya en negrilla el criterio de admisión con el cual se cumple para poder participar dentro de dicho concurso, con lo establecido en el **artículo:**

2.2.36.2.4 del Decreto 1083 83 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

- *Haber nacido en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el decreto 893 de 2017*
- *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador a menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 2017.*
- *Estar inscrito en el Registro Único De Población Desplazada.*

- *Estar inscrito en el Registro Único De Víctimas.*
- *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*

Además de superar todas las etapas de las que compete dicho concurso, verificación de requisitos mínimos; en la cual se solicitaba:

“Requisitos

Estudio: Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Medicina Enfermería Odontología Bacteriología psicología Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley

Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia profesional.”

En relación a lo anterior cumpla con el título profesional de Enfermería y más de 9 meses de experiencia profesional al momento de la validación de los datos de requisitos mínimos de participación.

QUINTO: En revisión de la fecha de expedición de la resolución que conforma y adopta la lista de elegibles en la cual ocupe el primer lugar, **RESOLUCIÓN Nº 5046 3 de abril de 2023** la Alcaldía de Santa Marta tenía cinco (5) días para solicitar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles lo cual según la CNSC solicito dentro de este plazo.

Teniendo en cuenta que el plazo para enviar la solicitud de exclusión de mi nombre de lista de elegibles venció terminado el día 12 de abril de 2023, a partir del día 13 de abril se inició la cuenta de veinte (20) días de plazo para que la CNSC resuelva dicha solicitud de exclusión fecha que terminó el día jueves 11 de mayo de 2023 según:

Artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

Adicional a esto y según el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

..., dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la*

Convocatoria.

- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

SEXTO: El día 20 de abril de 2023 presente derecho de petición ante la CNSC solicitando:

“ (...) cordialmente solicito revisión de solicitud de exclusión efectuada a mi CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO CC 1117523241, en el proceso de selección PDET de 1° a 4° categoría de la Alcaldía de Santa Marta Magdalena en la OPEC 74232 Profesional universitario Grado 3, en la cual se establecen como requisitos para el cargo Estudio: Título profesional en núcleo básico del conocimiento: Medicina Enfermería Odontología Bacteriología psicología Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley, Experiencia: Nueve (09) meses de experiencia profesional; para lo cual cumplo con el Título de ENFERMERO cursado y aprobado en la Universidad del Magdalena en Diciembre de 2018; sobre la experiencia profesional cuento con certificado con funciones laborales en Clínica Medilaser Florencia S.A. desde el 18 de junio de 2019 hasta el 09 de septiembre de 2020, el cual fue validado como requisito mínimo de experiencia profesional hasta el 17 de marzo de 2020; sobre el requisito de participación especial para la convocatoria en mención cumplo con el ítem haber nacido en unos de los municipios priorizados para el postconflicto, Florencia – Caquetá, además de vivir en dicho municipio hasta los 20 años de edad, y haber cambiado de residencia a el municipio de Santa Marta, el cual también pertenece al grupo que se requiere, donde residí y estudié durante 5 años, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2018, durante el proceso de formación profesional mencionado

como Enfermero en la universidad del Magdalena, programa que solo presenta modalidad presencial de estudio en dicha institución de educación superior; sobre los resultados de pruebas obtuve Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta 2022-04-13 80.00, Competencias Comportamentales 1ra-4ta 2022-04-13 90.95, Valoración de antecedentes municipios de 1 a 4 Categoría 2023-04-04 32.00, Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta 2023-03-10 Admitido, Resultado total: 72.59, obteniendo el primer lugar en la OPEC. Por todo lo anterior reitero la solicitud de revisión de la mencionada solicitud de exclusión, ya que no encuentro fundamentos para la misma.

(...)» «sic»

SEPTIMO: el día 11 de mayo de 2023 recibí respuesta de mi solicitud, con número de RADICADO 2023RS062533, en respuesta y según la CNSC esta se encuentra en etapa de averiguaciones, sin respuesta puntual sobre el análisis del caso en mención.

OCTAVO: Al revisar la plataforma SIMO se hace evidente que toda la documentación exigida para aspirar al cargo se encuentra en orden, además de uno de los cinco requisitos especiales que requiere como es el de acreditar el **Haber vivido, estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET**, dicha acreditación se realizó por medio de documento de identidad nacional donde consta lugar de nacimiento en Florencia – Caquetá y expedición en la misma ciudad, también pudiéndose tomar como referencia acta de grado y diploma de pregrado donde se evidencia cursado y aprobado el programa de Enfermería profesional ofertado por la Universidad del Magdalena, y debido al tipo de educación impartida solo se ofrece de manera presencial a cursar 9 semestres equivalentes a 4 años y 6 meses para la obtención del título, dichos soportes fueron subidos a la plataforma SIMO dentro de los plazos otorgados dentro del concurso y los mismos fueron corroborados y aceptados en la etapa de verificación de requisitos mínimos por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, quien obro como operador del proceso de selección y adelantó

la verificación de documentos, razón por la cual la ESAP como entidad encargada de esto.

NOVENO: Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio me ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*, en la cual, ocupe el primer puesto.

DECIMO: Que teniendo en cuenta las características de la convocatoria **NO CUENTO CON OTRO MEDIO PARA HACER RESPETAR MI DERECHOS.**

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha

trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una

tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)¹.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA ALCALDIA DE SANTA MARTA, a quienes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, a la de resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y expedición del auto de archivo de la exclusión solicitada, para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule y gané habiendo ocupado el primer lugaren orden meritorio.
- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles y la posible emisióndel auto de archivo de esta.

- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de las entidades accionadas, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución a mi nombramiento y posesión causando un perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar dicha solicitud de amparo.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no realizar la verificación de la solicitud de exclusión realizada por la Alcaldía de Santa Marta en el tiempo determinado por la norma (veinte días contados a partir de la solicitud de exclusión realizada por la Alcaldía de Santa Marta a través de su Comisión de Personal), resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022 refiere lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar—en su durabilidad»^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (RESOLUCIÓN N° 4855 3 de abril de 2023), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA

ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional),

CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, solicito de manera irregular la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles sin haber una razón de fondo dentro de los fundamentos expresados por la entidad, por cuanto se torna en un proceso dilatorio que restringe mi nombramiento y posesión en el cargo del cual ocupe la primera posición meritoria según resolución 5046 del 3 de abril de 2023 en la cual se afirma que soy merecedor del primer lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1117523241	CRISTIAN FABIAN	MONTOYA ZAMBRANO	72.59
2	73008707	JORGE LUIS	ROMERO RIVERA	70.09
3	57292540	ELISBETH	CESPEDES RANGEL	69.41
4	85153519	JONATAN JAVIER	SEPULVEDA ACUÑA	67.77
5	1102845356	KARLA KARIME	CANCHILA MERCADO	67.38
6	1082875929	EYNIS JOHANA	NAVARRO ESPITIA	66.00

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que las instituciones accionadas no han podido demostrar de forma idónea que exista motivo para la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y además no se ha dado un pronunciamiento de fondo al respecto por parte de la CNSC resolviendo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y la posible emisión de auto de archivo de las exclusiones a pesar que ya pasaron los veinte (20) días que la ley le otorga para ello de la siguiente manera:

Artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 sobre Exclusión o modificación de la lista de elegibles, expresamente dispuso que *“Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente.”*

Adicional a esto y según el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

..., dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría haya decidido solicitar

la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto a la resolución de lista de elegibles por cuanto las razones entregadas por la COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA no fundamentan la causal de exclusión de la lista de elegibles y tampoco motivo dicha solicitud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la ALCALDIA DE SANTA MARTA han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, *ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*, del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: En dado el caso que la CNSC determine que la solicitud de exclusión no es procedente y sea rechazada de plano, solicito se ordene que se emita de forma inmediata **auto de archivo** de la solicitud de exclusión y se declare la firmeza individual de la primera posición meritoria de la resolución 5046 del 3 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*

CUARTO: Solicito conforme a la tercera pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

QUINTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la elegible Cristian Fabián Montoya Zambrano
- ACUERDO No CNSC 20181000008216 del 7/12/2018 *“por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**”*
- ACUERDO No. CNSC 20191000002526 del 02/05/2019 *“por el cual se corrige el artículo 29 de los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**”*
- ACUERDO No. 0038 DE 2020 del 27/02/2020, 2020100000386 Por el cual se modifican los artículos 10, 2º, 3º, 110, 14º y 25º de/Acuerdo No. 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 18 A 48CATEGORÍA)

- UNA (1) constancias de inscripción al concurso de méritos con numero de inscripción 293785106 descargada de la página SIMO
- Copia Acta de grado Enfermería Profesional emitida por la Universidad del Magdalena como requisito mínimo de educación
- Copia Certificado Laboral con funciones emitida por Clínica Medilaser Florencia S.A., como requisito mínimo de experiencia profesional
- RESOLUCIÓN № 5046 del 3 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No.74232, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA*
 - *MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*
- Copia derecho de petición y respuesta de la CNSC solicitando evaluación de solicitud de exclusión de listas de elegibles interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta
- Pantallazo de PQRS interpuesta ante la Alcaldía de Santa Marta, solicitando motivos de solicitud de exclusión de listas de elegibles, vencida a la fecha y sin respuesta.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con este escrito, que la aquí accionante no ha presentado otra acción de tutela en razón de los mismos hechos anteriormente e descritos.

NOTIFICACIONES

El accionante CRISTIAN FABIAN MONTOYA ZAMBRANO,
recibe notificaciones en: Correo electrónico:

cfmontoyaz92@gmail.com

Dirección: Calle 1G No. 7-63 Tovar Zambrano – Florencia –
Caquetá

Celular: 3125759020

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – Secretaría
General, recibe notificaciones en:

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

El accionado ALCALDIA DE SANTA MARTA

recibe notificaciones en:

Correo: notificacionsalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

Dirección: Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal, Santa Marta - Magdalena,
Colombia.

Teléfono: (+57) (5) 4209600 ext. 1212

Respetuosamente,

Del señor juez,



**CRISTIAN FABIAN
MONTOYA ZAMBRANO**

**C.C. No. 1117523241 de
Florencia - Caquetá**